



JR –(3)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** NELLY TOLOZA PICO  
**RADICADO:** 680014003011-2018-00651-00

**RECURSO REPOSICIÓN**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante banco de Occidente S.A, contra el auto datado 29 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Atendiendo el requerimiento efectuado por auto del 11/03/2021, se le remitió notificación electrónica a la demandada NELLY TOLOZA PICO, con base en lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, usando el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos “CERTIMAIL”.
- El día 06 de abril del año en curso, se le informó al juzgado el resultado de la notificación realizada, para lo cual se adjuntó:
  - Anexo. Gmail – NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806\_20 Rad. 2018-00651 JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.pdf
  - MEMORIAL RADICADO 2018-00651
  - Anexo. ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO-CERTIMAIL.pdf.
- Para el acceso a los documentos remitidos se tiene un hipervínculo en cada documento adjunto representado por el ícono de Acrobat Reader- PDF ( ), sobre el cual haciendo clic izquierdo permite abrir el archivo, y a su vez evidenciar y cotejar los documentos que le fueron enviados a la aquí demandada, y que pueden descargarse desde cualquier equipo.
- En el caso que aquí nos ocupa, se utilizó la herramienta “complementaria” de CERTIMAIL cuyo acuse de recibo nos aporta la certeza de la entrega efectiva en la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario, y que sobre la misma no existe devolución o error reportado por el servidor del correo electrónico.

Finaliza solicitando se reponga el auto de fecha 29 de julio de 2021, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no hubo oposición por la parte demanda.



### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 06 de agosto 2021, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión de la recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 29 de julio de 2021, mediante el cual se DECRETÓ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto, previa la verificación de que el recurso se presentó de manera oportuna.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 29 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 30 de julio siguiente y venció su ejecutoria el día 04 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía electrónica el 03/08/2021, lo cual determina que la reposición fue presentada en el término legal. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

### **CASO CONCRETO**

Se observa que dentro del presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Autos del 26 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas.
- Autos del 17 de julio de 2019: se comisiona para secuestro de inmueble objeto de garantía embargado y se requiere al demandante para que cumpla carga procesal de notificar al demandado conforme al art. 317 del C.G.P.
- Auto del 24 de septiembre de 2019 se tiene en cuenta nueva dirección de notificaciones.
- Auto del 10 de octubre de 2019, se corrige error auto del 17/07/2019 cuaderno de medidas.
- Auto del 30 de enero de 2020 se tiene en cuenta nueva dirección de notificaciones.
- Auto del 11 de marzo de 2021 se realiza requerimiento para que cumpla carga procesal de notificar al demandado conforme al art. 317 del C.G.P.

- Auto del 29 de julio de 2021: se decreta la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

El artículo 317 del C.G.P., prevé que, cuando para continuar el trámite de un proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará mediante providencia, en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 29 de julio de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar a la demandada NELLY TOLOZA PICO, ya que el presente proceso se encontraba inactivo desde el 30 de enero de 2020, fecha en la que se tuvo en cuenta la nueva dirección de notificaciones aportada por el demandante sin que se hubiera allegado o realizado actuación posterior de oficio o a petición de parte, además para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar dicho requerimiento porque no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que se hallaba inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, e igualmente respecto del vehículo de propiedad de la demandada, además las demás medidas solicitadas para la retención de los dineros depositados en entidades financieras, son de aquellas que se perfeccionan con la comunicación a la entidad correspondiente según lo prevé el Núm. 10º del Art. 593 del CGP, trámite a cargo del ejecutante, pues fue este quien retiró los oficios que comunicaban las medidas del despacho el 17/10/2019.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 11/03/2021, tendiente a la notificación de la ejecutada.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues los documentos aportados con el memorial recibido vía electrónica el 06/04/2021, contrario a lo manifestado por el togado en el recurso, no permiten su acceso y visualización, ello considerando que al realizar el procedimiento que muy acuciosamente refiere el memorialista, se debe ejecutar para acceder al contenido de los archivos adjuntos, el servidor arroja el siguiente mensaje **“Lo sentimos, pero tu cuenta no está disponible temporalmente. Disculpa las molestias; te aconsejamos que vuelvas a intentarlo dentro de unos minutos. En el [Panel de Estado de Google Workspace](#) puedes consultar el estado actual del servicio”**, como se observa en el cuadro inserto a continuación:



Asimismo, y a pesar de reintentar en ingreso a los archivos adjuntos conforme lo sugiere el mensaje de error temporal, todos los intentos fueron fallidos, circunstancia que reafirma lo dicho por el despacho en el auto objeto de la censura cuando indicó lo siguiente “sin embargo, no remite al despacho cotejo de la empresa de correos de los documentos que le fueron enviados a la aquí demandada para su conocimiento, únicamente se advierten los nombres de los 5 archivos que se remiten como archivos adjuntos pero no se pueden descargar para verificar su contenido ( archivo 12 expediente digital), situación que no puede obviarse por cuanto resulta imprescindible para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la notificación con los anexos correspondientes”.

En apoyo de lo anterior, y considerando que el recurrente pretende se acepte y tenga por válida la notificación allegada el 06 de abril de 2021, con fundamento en los argumentos y explicaciones suministradas en el recurso, debe informársele que los documentos aportados con posterioridad a la decisión que decretó el desistimiento tácito, no se pueden tener en cuenta por el Despacho, pues tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que es finalidad del recurso de reposición que atendidas las razones expuestas por el recurrente, la misma autoridad judicial que profirió el auto reprochado lo revoque o reforme, sin embargo, no es dable utilizar este medio de impugnación para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión que es motivo de censura. (Auto del 14/02/2008, referencia 2007-01629-00)

A la luz de este pronunciamiento, no es admisible que a través de la reposición se pretenda incluir información que configure hechos nuevos, distintos a los analizados por el juez al dictar la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la misma Corporación ha dicho:

*Es caso contrario a la técnica procesal atacar una providencia valiéndose de pruebas presentadas después de la fecha de su pronunciamiento y de la notificación a cualquiera de los litigantes ya que, por otra parte, no se ha traído a los del modo y lugar preestablecidos en el C. J. Ella se dicta basada en los factores o elementos que obran ante el juez en el momento en que la profiera. Lo contrario induciría a darle cabida a una retroactividad determinante de inseguridad en la secuela de los juicios y de muy posibles perjuicios para las partes. (Corte Suprema de Justicia, auto de 05/10/1943)*

Siendo estos pronunciamientos aplicables al caso que nos ocupa para significar que los documentos o explicaciones allegadas con posterioridad a la decisión objeto del recurso,

con los que el demandante pretende demostrar el cumplimiento de su carga procesal, no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no fueron de conocimiento del juez cuando debió estudiarse la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como no se aportó de manera oportuna, prueba que de fe de los documentos remitidos a la demandada con la notificación esta no se puede tener por válida, ya que como lo indica el canon 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se realizará con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, pruebas estas que se echan de menos en el plenario, porque como se dijo en párrafos precedentes de los archivos aportados por el demandado no se puede descargar y/o evidenciar los documentos remitidos a la persona por notificar, lo que implica que no se cumple con las exigencias de la referida norma y por lo tanto no se cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, pues no se notificó en debida forma a la ejecutante durante el término concedido, al juzgado le es inadmisibles contribuir a la inactividad de un proceso cuando la ley procesal claramente determina que los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables<sup>1</sup>.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, porque no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 29 de julio de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, así como la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir para el proceso, a favor de la demandada, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca identificado con M.I. 314-65298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S), de propiedad de la demandada **NELLY TOLOZA PICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.293.199; comunicadas mediante oficio No. 5953 del 26/10/2018 y comisorio No. 55 del 17/07/2019. Librar los oficios correspondientes.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO e INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas GIY500, de propiedad de la demandada **NELLY TOLOZA PICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.293.199; comunicadas mediante oficio No. 5952 del 26/10/2018 y comisorio No. 56 del 17/07/2019. Librar los oficios correspondientes.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN que recae sobre los dineros que posea la demandada **NELLY TOLOZA PICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.293.199; en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,

<sup>1</sup> Artículo 117 C.G.P.



BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMERIS, comunicada mediante oficio No. 5955 del 26/10/2018. Librar el oficio correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir a favor del proceso y le correspondan a la demandada a quien se le realice el respectivo descuento, así como de los que se llegaren a consignar posteriormente. Por secretaria elabórense las ordenes de paga a que haya lugar.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias previo cumplimiento de las ordenes impuestas en los numerales que anteceden y las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**